



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1073/2015

La Paz, 29 de junio de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas.**

Administración Tributaria: **Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Ronald Vargas Choque.

Número de Expediente: **AGIT/0819/2015//LPZ-0021/2015.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN) (fs. 68-70 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015 (fs. 51-62 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1073/2015 (fs. 93-104 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Justo Gustavo Chambi Cáceres, según Testimonio de Poder N° 100/2015, de 17 de abril de 2015 (fs. 65-67 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 68-70 vta. del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:

1 de 24





- i. Hace una relación de los hechos e indica que la ARIT La Paz de manera infundada manifiesta que la encomienda, no corresponde considerarla como prendería usada, toda vez que la prohibición de importar ropa usada tiene el objeto de evitar su comercialización, además que dicha encomienda cumple con los parámetros para un envío postal establecidos en los Artículos 195 y 196 de Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); esta decisión infundada e irresponsable daña los intereses de la Administración Aduanera, puesto que no toma en cuenta lo dispuesto en las normas que establece de manera precisa que la prendería usada está prohibida de internar a territorio nacional.

- ii. Alega que, la internación de encomiendas postales y los envíos urgentes (EMS) - definidos por el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), al tratarse de prendería usada, están prohibidos de internación a territorio nacional, posición respaldada por el Artículo 117 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, aspecto que no fue considerado por la Instancia de Alzada; asimismo, no está contemplado el envío de prendería usada mediante encomiendas postales, al ser un riesgo para la salud de la población, empero el recurrente trata de hacer ver que son efectos personales aduciendo que es menaje doméstico, aspecto que no se enmarca en los Incisos b) y c), Artículo 133 de la Ley N° 1990 (LGA); por tanto, existe Contrabando Contravencional al internar ropa usada que está prohibida según los Artículos 6 del Decreto Supremo N° 27340 y 3 del Decreto Supremo N° 28761 que fue modificado en el Inciso b) por el Decreto Supremo N° 29521, adecuando su conducta a lo dispuesto por el Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).

- iii. Finalmente, señala que Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, inició y formalizó el despacho aduanero de la DUI C-608 con la descripción arancelaria de encomiendas postales, cuya mercancía consiste en ropa y textil usado, cuando por encomiendas postales se entiende a los envíos de cartas, tarjetas postales, extractos, libros, catálogos, diarios de toda clase de impresos, y no ropa y textiles usados, por lo que no correspondía aplicar la descripción arancelaria de encomiendas postales y la posición arancelaria 9803.00.00.00.

- iv. Por lo expuesto, solicita revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015, confirmando en su totalidad la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 51-62 del expediente), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), dejando sin efecto la sanción económica de la multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías descritas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-49/2014, de 28 de agosto de 2014, con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a los vicios de nulidad denunciados, señaló que el recurrente presentó documentación en calidad de descargo a la notificación con el Acta de Diligencia de Control Diferido, es decir, fotocopias de la DUI C-608 con su documentación soporte, consistente en la Guía de Paquetería Internacional CP 36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2012, procedente de España; Factura N° 542518 de ECOBOL; Recibo de Impuestos pagados Nro. R-631 (Nro. 01084484), de 8 de febrero de 2013, del Banco Unión por Bs1.069.-; empero, advierte que, la citada Guía contiene sólo datos del remitente y del destinatario, es decir, de Teresa Cala Mendoza y Juan Pedro Guillermo Gallegos, respectivamente, y la procedencia del envío que es de España; sin embargo, no contiene el detalle del envío, de lo que se deduce que por tal situación la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN) para mayor investigación conforme a sus facultades conferidas en los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), solicitó mediante Comunicación Interna, las fotocopias legalizadas de la DUI C-608 y su documentación soporte; es así que, dicha repartición envió lo solicitado, de lo que evidencia la existencia de la Guía de Paquetería Internacional CP 36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2012, que contiene el detalle completo que refiere el envío de “30 ropa y textil usado” con un peso de 19.92 Kg y por un valor de 400 Euros.
- ii. Continúa expresando que tanto la documentación presentada por el recurrente a la Orden de Control Diferido, así como la documentación remitida por la “Administración de Aduana por Sustitución UTISA Aeropuerto El Alto”, requerida por la Gerencia Regional La Paz cursantes a fojas 16-22 de antecedentes administrativos, fue valorada en el análisis documental, misma que se encuentra reflejada tanto en el Informe GRLPZ-UFILR-I-354/2014 en su acápite 5.2. Examen Documental como en el





Primer Considerando de la Resolución Sancionatoria a fojas 47, empero al haber presentado el recurrente sus descargos a la notificación con el Acta de Diligencia de Control Diferido más no ante la notificación con el Acta de Intervención Contravencional, es que el Acto Administrativo impugnado, en su página segunda al referir que "en virtud al Informe AN-GRLPZ-UFILR N° 515/2014, vencido el plazo perentorio para la presentación de descargos, el sindicato no presentó descargo alguno", hace alusión a la notificación con el Acta de Intervención ante la cual el Sujeto Pasivo no presentó descargos; no obstante que los documentos presentados por el recurrente ante la Orden de Control Diferido fueron valorados como se refirió precedentemente, en tal sentido, la aseveración el Sujeto Pasivo al señalar que la Administración Aduanera no dio valor a sus descargos presentados no tiene asidero legal.

- iii. Asimismo, citó lo señalado por el recurrente e indicó que reconoce la valoración efectuada por la Administración Aduanera a la documentación presentada como descargo, es decir, a la DUI C-608 y su documentación soporte, que como se mencionó precedentemente, la referida Nota de Despacho Postal no fue presentada de manera completa por la parte recurrente, por lo que, fue la Unidad de Fiscalización quien remitió la Nota de Despacho Postal CP 36611047 2ES con el detalle completo que refiere el envío de "30 ropa y textil usado", con un peso de 19.92 Kg., por un valor de 400 Euros; en ese entendido, en dicha Nota de Despacho Postal sí se aprecian la cantidad, precio y el peso; por lo que, establece que no corresponde la aseveración del recurrente al referir sorpresa por esta situación, toda vez que la documentación con la que cuenta no consigna esos detalles.
- iv. Respecto a lo referido por el recurrente en relación a que la Administración Aduanera le comunicó que el proceso en su contra se efectuó a principios de 2014, sin embargo, tomó conocimiento de las observaciones recién en julio del citado año; señaló que la DUI C-608 fue aceptada el 8 de febrero de 2013, en cuanto que las actuaciones de control se iniciaron el 17 de julio de 2014, con la Orden de Control Diferido N° 2014CDGRLP87; en ese contexto, el Sujeto Activo efectuó su control dentro la fase de Control Posterior a la citada DUI aplicando el procedimiento previsto al efecto por la RA PE N° 01-003-14, dentro del alcance para iniciar este control desde el despacho de la DUI; bajo ese contexto, no evidenció agravio alguno al recurrente y/o incumplimiento a la norma por parte de la Administración Aduanera, siendo que el mismo tampoco precisó de qué manera le causó algún agravio el



- tiempo transcurrido entre la declaración de importación del envío y el inicio del proceso en su contra, no sustentando de ningún modo su observación.
- v. Con relación a lo observado por el recurrente respecto a que la Resolución Sancionatoria no detalla en qué medida o sobre qué base obtiene la suma de Bs2.235.- como multa a imponerse, señala que de acuerdo a lo que está detallado en la DUI pagó Bs1.069.-; refiere que la base sobre la que se obtuvo la multa es el monto consignado en el campo 46 de la DUI C-608, es decir, sobre el importe de Bs4.044.- convertido a 2.235 UFV; en este entendido, y al no evidenciarse elementos suficientes para retrotraer obrados, ingresa a los aspectos de fondo planteados.
- vi. Respecto al Contrabando Contravencional, advierte que la DUI C-608, tramitada en Aduana Postal La Paz, consignan como importador a Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas y como proveedor a Teresa Cala Mendoza, declarando en el campo 41 un peso de 19,92 kg. y en su campo 22, un valor FOB de \$us542,96; consignando en el campo 32 (descripción de la mercancía) como descripción arancelaria: encomiendas postales y como descripción comercial: enseres personales, en cantidad de bultos: una caja de cartón, provenientes de España; y en el campo 39 "Estado de la Mercancía" declara Usada, bajo la modalidad de Menor Cuantía Postal; asimismo, cursa como documentación soporte de la referida DUI, la Guía de Paquete Internacional CP36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2013, a fojas 17, en la cual se evidencia que Teresa Cala Mendoza (remitente) envió a Juan Pedro Guillermo "30 (no especifica unidad de medida) de ropa y textil usado", con un peso de 19,92 KG y un valor de 400 Euros.
- vii. De lo anotado colige que, el referido envío corresponde a mercancía cuyo valor FOB asciende a \$us542,96 que no excede los \$us1.000.- y cuyo peso al ser de 19,92 kg no supera los 40 kg; por lo tanto, se encuentra dentro del alcance de los Artículos 195 y 196 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cumpliendo con los parámetros que corresponden a mercancías que ingresan a territorio aduanero nacional como resultado de una operación de comercio exterior, que contó con requisitos y formalidades para ser aplicado a despacho aduanero de menor cuantía a través de la Aduana Postal dependiente de la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto; consiguientemente, conforme a la RD N° 01-016-06 que aprueba el Procedimiento para la Importación al Consumo en la Modalidad de Mínima Cuantía, la Declaración de Mercancías fue elaborada por el funcionario de Aduana encargado de menor





cuantía conforme a la documentación presentada por el destinatario, es decir, a la Guía de Paquetería Internacional CP36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2012, procedente de España; por lo que, concluye que el Sujeto Pasivo se enmarcó a dicho procedimiento cumpliendo con los requisitos del envío postal, entregando la documentación pertinente para este tipo de importación al funcionario aduanero encargado, realizando el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

viii. Prosigue indicando que el contenido de la encomienda conforme detalla la Guía de Paquetería Internacional CP36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2012, consiste en "30 ropa y textil usada"; en ese entendido, no corresponde considerar a dichos artículos como prenda usada, toda vez que la prohibición de importar ropa usada tiene el objeto de evitar su comercialización y en el presente caso, se advierte que el envío corresponde a una encomienda declarada como "enseres personales", desvirtuando la importación para su comercialización, toda vez que la cantidad y peso declarados no son de cuantía considerable para poder presumir se trate de una importación con efectos productivos; además que, dicha encomienda cumple los parámetros previstos para un envío postal que en el momento del llenado y elaboración de la DUI, fue el funcionario de Aduana encargado de menor cuantía quien describió el contenido del envío como "enferes personales", dentro la posición arancelaria 9803.00.00.00 de encomiendas postales; dicha situación se traduce en que no se puede atribuir al Sujeto Pasivo la conducta de contrabando, toda vez que como ya se señaló, su encomienda cumple con los requisitos definidos de un envío postal con alcance para la importación a consumo, bajo la modalidad de mínima cuantía, elaborada por la misma Administración Aduanera, siendo que el Sujeto Pasivo entregó la documentación correspondiente para el despacho aduanero; en ese entendido, establece que no corresponde la aplicación de los Artículos 85 de la Ley N° 1990 (LGA); 117 y 195 de su Reglamento, 6 del Decreto Supremo N° 27340 y 3 del Decreto Supremo N° 28761.

ix. En relación a la documentación que fue presentada por el recurrente en su Recurso de Alzada consistente en originales de: 1) Nota de Despacho Postal N° CP36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2012; 2) Factura N° 542518 de ECOBOL por concepto de encomienda; 3) DUI C-608; 4) Recibo de Impuestos pagados Nro. R-631 (Nro. 01084484), de 8 de febrero de 2014, del Banco Unión por Bs1.069.-, 5) Nota de 30 de julio de 2014, de presentación de descargos a la Orden de Control Diferido 2014



CDGRLP87; y 6) Fotocopia simple de la hoja de Pasaporte N° A118902; ésta fue presentada en instancia administrativa y valorada tanto por la Administración Aduanera, así como por esa Instancia Recursiva; en ese entendido, la misma es considerada dentro de todas las actuaciones en antecedentes administrativos.

- x. Concluyó, que los artículos personales que enviaron de España a Juan Pedro Guillermo Rodas Sanabria, corresponden a encomiendas postales, toda vez que cumplen con los parámetros definidos en los Artículos 195 y 196 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por lo que, no es pertinente la aplicación de los Artículos 85 de la Ley N° 1990 (LGA); 117, Parágrafo I, Inciso d); 195, Inciso c) de su Reglamento; 6, Inciso a) del Decreto Supremo N° 27340; y 3, Inciso b) del Decreto Supremo N° 28761 modificado por el Decreto Supremo N° 29521; siendo que los objetos enviados no corresponden a prenda usada porque se tratan de un envío de carácter personal; en ese entendido, estableció que la conducta del recurrente no se adecúa a la Contravención Aduanera de Contrabando, tipificada en el Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, esa instancia Recursiva dejó sin efecto la sanción económica de la multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías descritas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-49/2014, de 28 de agosto de 2014; por lo que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación





Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 11 de mayo de 2015, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0021/2015, remitido por la ARIT La Paz, mediante Nota ARITLP-SC-OF-0477/2015, de la misma fecha (fs. 1-75 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de mayo de 2015 (fs. 76-77 del expediente), actuaciones notificadas el 20 de mayo de 2015 (fs. 78 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **29 de junio de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 30 de julio de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, con la Orden de Control Diferido N° 2014CDGRL87, de 17 de julio de 2014, de conformidad a los Artículos 66, Numeral 1 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la Aduana Nacional, dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable, operación sujeta a la verificación de la DUI C-608; además de emitir el Acta de Diligencia de Control Diferido N° 001/2014, solicitando al operador la presentación de la DUI C-608 más su documentación soporte, Factura Comercial, Nota de Despacho Postal – Correo de España N° CP366110472ES y CI, otorgando el plazo de tres (3) días para su presentación (fs. 2 y 4-5 de antecedentes administrativos).
- ii. El 30 de julio de 2014, Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, mediante nota adjunta la documentación solicitada en fotocopia simple consistente en: Hoja de correos N° CP36611047 2ES, Factura N° 542518, DUI C-608, el Recibo Único de Pago N° R-631, Orden de Control Diferido N° 2014CDGRLP87, de 17 de julio de 2014 y Diligencia de Notificación Personal (fs. 6-12 de antecedentes administrativos).



iii. El 29 de agosto de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe GRLPZ-UFILR-I-354/2014, el cual indicó que se notificó a Juan Pedro Guillermo Gallegos con la Orden de Control Diferido y el Acta de Diligencia N° 001/2014, ante lo cual, el 30 de julio de 2014 presentó descargos, adjuntando en fotocopia simple la DUI C-608, el RUP N° 261R-31, la Factura Comercial N° 542518, la Nota de Despacho Postal – Correo España N° CO366110472ES; al efecto, la Gerencia de Fiscalización solicitó a la Administración de Aduana El Alto, fotocopia legalizada y su documentación soporte de la DUI C-608, de cuya compulsa refirió que el importador declaró como efectos personales en la Partida Arancelaria 9803.00.00.00, misma que de acuerdo al Arancel Aduanero 2013, se clasifican en ella, las mercancías consignadas como encomiendas postales y envíos urgentes realizados a través de ECOBOL con un valor FOB mayor a 100 dólares y no superior a 1.000 dólares y un peso no superior a 40 Kilogramos; asimismo, en el campo 39 (estado de la mercancía) de la DUI, se consigna como USADO, y verificada la nota de despacho postal N° CP366110472ES, esta declara ropa y textil usado, cantidad 30, valor 400 Euros (equivalente a \$us542,96), peso Neto de 19,92 Kg, por lo que presumió la existencia de Contrabando Contravencional, toda vez que Juan Pedro Guillermo Gallegos declaró en la DUI C-608, ropa usada en la posición arancelaria 9803.00.00.00, la cual no cumplía requisitos de Menaje Doméstico; en ese contexto, la citada posición Arancelaria conforme el Artículo 6 de la Ley N° 164, sólo refiere al envío de correspondencia, de manera que el envío de ropa usada, conforme el Artículo 20 de la Ley N° 1252, no se encuentra permitido, por lo que, concluye que se vulneró lo establecido en el Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); por tanto, presumió la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, conforme al Numeral 4, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB) y recomienda se emita el Acta de Intervención correspondiente (fs. 23-31 de antecedentes administrativos).

iv. El 24 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera notificó por Secretaria a Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-49/2014, de 28 de agosto de 2014, el cual indica que en cumplimiento a la Orden de Control Diferido aprobado mediante RA-PE N° 01-003-14, de 26 de febrero de 2014, fue realizado el Control Diferido a la DUI C-608, concluyendo que los efectos personales usados (30 ropa y textil) declarados en la referida DUI, actualmente se encuentran prohibidos de ingreso a territorio nacional bajo cualquier régimen o destino aduanero especial o de excepción, ya que son

9 de 24





considerados como prendería usada; por tanto, en aplicación de los Artículos 85 de la Ley N° 1990 (LGA); 117, Inciso d), Parágrafo I; y 195, Inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 6 del Decreto Supremo N° 27340; y 3 del Decreto Supremo N° 28761 modificado por el Inciso b) por el Decreto Supremo N° 29521, se encuentra prohibida su importación y comercialización, vulnerando lo establecido en el Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, presumió la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, conforme al Numeral 4, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, otorgó el plazo de tres días para presentar descargos (fs. 32-35 y 36 de antecedentes administrativos).

- v. El 6 de octubre de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GRLPZ-UFILR N° 515/2014, el cual indica que no se presentaron descargos al Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-49/2014, por lo que ratificó en todos sus términos el Acta de Intervención (fs. 37-38 de antecedentes administrativos).
- vi. El 19 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014, que declaró probada la Comisión de Contrabando Contravencional contra el sindicato conforme a los Artículos 160, Numeral 4 y 181, Inciso f) de la Ley N° 2492 (CTB); por haber internado a territorio aduanero nacional mediante la DUI C-608, mercancía prohibida de importación de acuerdo los Artículos 85 de la Ley General de Aduanas; 117, Inciso d), Parágrafo I; y 195, Inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 6 del Decreto Supremo N° 27340; y 3 del Decreto Supremo N° 28761; asimismo, dispone aplicar la sanción económica de una multa igual al 100% del valor de la mercancía prohibida de conformidad con el Parágrafo II, Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 42-47 y 48 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, el 15 de junio de 2015, presentó alegatos orales (fs. 90-92 del expediente), expresados los siguientes argumentos:



i. Señala que el problema surgió al recibir una encomienda de España de su esposa que se encuentra trabajando allá hace 10 años, quien manda encomiendas por correo postal; menciona que no tenía conocimiento sobre este problema de contrabando de ropa, toda vez que es una persona humilde y trabaja como chofer, puesto que su familia es numerosa –cuatro hijos y un nieto a su cargo, razón por la cual, les manda ropa, es por ello que el 2013 recibió una encomienda por la que tuvo que pagar Bs1.000.-, siendo que después de un año, lo notifican y acude a la Administración Aduanera; menciona que reconoce el error, además de estar asustado y un poco molesto, puesto que le preguntaron si se trata de ropa nueva o usada, habiéndoles contestado que se trataba de ropa usada, por lo cual, presentó las únicas pruebas que tenía, las cuales corresponden a recibos y el comprobante del correo; sin embargo, lo notifican nuevamente para que pague una multa de Bs2.200.-, monto que señala no tiene condiciones de pagar, toda vez que no es comerciante; por lo señalado, solicita que lo consideren, toda vez que no trajo mercancía para hacer comercio, incluso la ropa enviada como encomienda tiene la leyenda “ropa enviada con cariño de su esposa”; por lo sucedido, señala que en el futuro, para no pasar este problema, su esposa le mandará dinero, por lo que pide a la Aduana Nacional que considere su fallo, además de manifestar no tener más argumentos que la verdad.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Aduanera.

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Ronald Vargas Choque, según Testimonio de Poder N° 139/2015, de 1 de junio de 2015 (fs. 85-87 vta. del expediente), el 15 de junio de 2015, presentó alegatos orales (fs. 90-92 del expediente), en el que expuso los siguientes argumentos:

i. Hace referencia al Parágrafo I, Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB), sobre la jerarquía normativa, y expresa que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27340, especifica claramente que bajo cualquier régimen o destino aduanero especial o de excepción el ingreso a territorio nacional de prenda usada está completamente prohibido; sin embargo, la ARIT La Paz considera que este Decreto Supremo no es aplicable, pero sí una RD N° 01-016-06 referida al Procedimiento para Despachos de Importación de Menor Cuantía; no obstante a ello, no consideró el Parágrafo V, Título A, Numeral 2, Inciso a) que establece que el Despacho Aduanero de importación de Menor Cuantía no se aplica para las mercancías cuya importación se

11 de 24





encuentra expresamente prohibida por Ley; asimismo, de los antecedentes administrativos se tiene que la DUI C-608, describe la mercancía y señala que se importaba enseres personales, sin embargo, el concepto de "enser", se entiende por utensilios, muebles, instrumentos necesarios o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión -hay enseres de una cocina, de un pintor-, elemento que provocó para que en el momento de la importación no se detecte aquella prohibición, también hace uso del elemento de la confesión espontánea y refiere que había ropa nueva, empero la DUI en el campo 39 señala mercancía usada, entrando a una contradicción, por ende señala que se encuentra prohibida la internación de ropa que ya fue usada como señala el recurrente. Por lo que, solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Convenio Postal Universal (UPU) – Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales.

Capítulo 3. Disposiciones Particulares.

Artículo 18. Prohibiciones.

1.8 Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...)*

f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

1. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: (...)

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.



Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones)

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...)

- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil:
- e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

iv. Ley N° 164, de 8 de agosto de 2014, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y comunicación

Artículo 6 (Definiciones). (...)

III. Respecto al servicio postal:

1. Destinatario. Es la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se dirige por parte del remitente una correspondencia postal.
2. Encomienda. Es el envío postal, con identificación y control individual cuyo peso unitario no debe ex ceder los veinte kilogramos.
3. Envíos internacionales. Son envíos postales impuestos en el Estado Plurinacional de Bolivia dirigidos a un domicilio o destinatario ubicado fuera de su territorio, o viceversa, sujetos a control aduanero.
4. Envío postal. Es toda correspondencia a ser procesada para su entrega en la dirección indicada por el remitente o expedidor, el cual debe ser admitido, transportado y distribuido. Se consideran las cartas, tarjetas postales, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, envíos publicitarios, libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas, cecogramas, encomiendas, los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial (...)





v. Decreto Supremo N° 1441, de 19 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Artículo Único. Se modifica la Disposición Quinta del Inciso d) del Parágrafo I del Artículo 117 del Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, modificado por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 0572, de 14 de julio de 2010, con el siguiente texto:

“Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador cocina, matas, alfombras y artículos de tapicería.”

vi. Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, que aprueba el Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

Artículo 195. (Tráfico postal y envíos de correspondencia).

Se entiende por envíos de correspondencia al ingreso y salida de cartas, tarjetas postales, los impresos, inclusive impresiones relieve para uso de ciegos y los envíos fono postales. El ingreso de correspondencia a través de la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL), no estará sujeta al control habitual de la administración aduanera. Podrán ser objeto de importación a través de ECOBOL, libre del pago de tributos aduaneros, las encomiendas postales y los envíos urgentes (EMS) definidos por el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), que requieran ágil entrega a su destinatario.

Se entiende por encomiendas postales y envíos urgentes aquellos que contengan mercancías que no son remitidos por empresas comerciales, cuya importación no esté prohibida o sometida a autorización previa y que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal: (...)

Artículo 196. (Encomiendas postales y envíos urgentes).

Las encomiendas postales y envíos urgentes a través de ECOBOL con un valor FOB mayor a cien 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 100.-) y no superior a un valor FOB de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1000.-), y un peso no superior a cuarenta (40) kilogramos, serán objeto de una notificación al destinatario mediante el Aviso de Correos y nacionalizados directamente en la Aduana Postal correspondiente por el destinatario, mediante la declaración de mercancías de menor cuantía y sujetos a control aleatorio.



Las encomiendas postales y envíos urgentes que excedan los límites establecidos el presente artículo deberán ser nacionalizadas a través de Despachante de Aduana.

vii. Decreto Supremo N° 28761, de 21 de junio de 2006.

Artículo 3. (Prohibiciones). Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Aduanas, en otras normas legales y en las señaladas en las notas legales adicionales de cada sección o capítulo del arancel aduanero de importación, se prohíbe:

- a) La importación a territorio nacional de mercancías clasificadas como prendería usada, a partir de 21 de abril de 2007 indefectiblemente.
- b) La comercialización de las mercancías señaladas en el párrafo anterior a partir del 1 de abril de 2009.

viii. Decreto Supremo N° 29521, de 16 de abril de 2008

Artículo Único. Modifica el Inciso b) del Artículo 3 del Decreto supremo N° 28761 con el siguiente texto:

- b) La comercialización de las mercancías señaladas en el Párrafo anterior a partir del 1 de abril de 2009.

ix. Arancel Aduanero de Importaciones Gestión 2013.

Capítulo 63

Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

Notas.

(...) Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- Tener señales apreciables de uso, y
- Presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Notas explicativas

63.09 Artículos de prendería

Los Artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes) deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:





A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesitan un arreglo o limpieza, o bien incluso (...)

B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasados, o a granel en cajas. Se trata, en este caso de expediciones importante, corrientemente para revendedoras, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos.

x. Resolución de Directorio N° 01-016-06, de 6 de octubre de 2006, que aprueba el Procedimiento para Despacho de Menor Cuantía

Literal A.

2) El despacho aduanero de importación de menor cuantía no se aplica para las siguientes mercancías:

a) Mercancías cuya importación se encuentre expresamente prohibida por Ley.

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1073/2015, de 19 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando.

i. La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN) manifiesta en su Recurso Jerárquico que la decisión tomada por la ARIT La Paz es infundada e irresponsable, aspecto que daña los intereses de la Administración Aduanera, puesto que no toma en cuenta lo dispuesto en las normas que establece de manera precisa que la prendería usada está prohibida de internar a territorio nacional; alega que, la internación de encomiendas postales y los envíos urgentes (EMS) - definidos por el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), al tratarse de prendería usada, están prohibidos de internación a territorio nacional, posición respaldada por el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), aspecto que no fue considerado por la Instancia de Alzada; asimismo, no está contemplado el envío de prendería usada mediante encomiendas postales, al ser un riesgo para la salud de la población, empero el recurrente trata de



hacer ver que son efectos personales aduciendo que es menaje doméstico, aspecto que no se enmarca en los Incisos b) y c), Artículo 133 de la Ley N° 1990 (LGA); por tanto, existe Contrabando Contravencional al internar ropa usada que está prohibida según los Artículos 6 del Decreto Supremo N° 27340 y 3 del Decreto Supremo N° 28761 que fue modificado en el Inciso b) por el Decreto Supremo N° 29521, adecuando su conducta a lo dispuesto por el Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); finalmente, señala que Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, inició y formalizó el despacho aduanero de la DUI C-608 con la descripción arancelaria de encomiendas postales, cuya mercancía consiste en ropa y textil usado, cuando por encomiendas postales se entiende envíos de cartas, tarjetas postales, extractos, libros, catálogos, diarios de toda clase de impresos, y no ropa y textiles usados, por lo que no correspondía aplicar la descripción arancelaria de encomiendas postales y la posición arancelaria 9803.00.00.00.

- ii. Asimismo, la Administración Aduanera en alegatos orales refiere que la ARIT La Paz considera que el Decreto Supremo N° 27340, no es aplicable, pero sí una RD N° 01-016-06 referida al Procedimiento para Despacho de Importación de Menor Cuantía; no obstante a ello, no consideró el Parágrafo V, Título A, Numeral 2, Inciso a) que establece que el Despacho Aduanero de importación de Menor Cuantía no se aplica para las mercancías cuya importación se encuentra expresamente prohibida por Ley; asimismo, señala que la DUI C-608, describe la mercancía y señala que se importaba enseres personales, sin embargo, el concepto de “enser”, se entiende por utensilios, muebles, instrumentos necesario o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión, -hay enseres de una cocina, de un pintor-, elemento que provocó confusión para que en el momento de la importación no se detecte aquella prohibición, también hace uso del elemento de la confesión espontánea y refiere que había ropa nueva, empero la DUI en el campo 39 señala mercancía usada, entrando a una contradicción, por ende señala que se encuentra prohibida la internación de ropa que ya fue usada como señala el recurrente.
- iii. Por otra parte, el Sujeto Pasivo en alegatos orales señala que el problema surgió al recibir una encomienda de España de su esposa que se encuentra trabajando allá hace 10 años, quien manda encomiendas por correo postal; menciona que no tenía conocimiento sobre este problema de contrabando de ropa, toda vez que es una persona humilde y trabaja como chofer, puesto que su familia es numerosa –cuatro





hijos y un nieto a su cargo, razón por la cual, les manda ropa, es por ello que el 2013 recibió una encomienda por la que tuvo que pagar Bs1.000.-, siendo que después de un año, lo notifican y acude a la Administración Aduanera; menciona que reconoce el error, además de estar asustado y un poco molesto, puesto que le preguntaron si se trata de ropa nueva o usada, habiéndoles contestado que se trataba de ropa usada, por lo cual, presentó las únicas pruebas que tenía, las cuales corresponden a recibos y el comprobante del correo; sin embargo, lo notifican nuevamente para que pague una multa de Bs2.200.-, monto que señala no tiene condiciones de pagar, toda vez que no es comerciante; por lo señalado, solicita que lo consideren, toda vez que no trajo mercancía para hacer comercio, incluso la ropa enviada como encomienda tiene la leyenda "ropa enviada con cariño de su esposa"; por lo sucedido, señala que en el futuro, para no pasar este problema, su esposa le mandará dinero, por lo que pide a la Aduana Nacional que considere su fallo, además de manifestar no tener más argumentos que la verdad.

- iv. Al respecto, el Artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), establece que podrán ser objeto de importación a través de ECOBOL, las encomiendas postales y los envíos urgentes (EMS) definidos por el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), que requieran ágil entrega a su destinatario; asimismo, el Artículo 196 del citado Decreto Supremo, prevé que las encomiendas postales y envíos urgentes a través de ECOBOL con un valor FOB mayor a cien (100) dólares estadounidenses y no superior a 1.000 dólares estadounidenses y un peso no superior a 40 kilogramos, serán objeto de notificación al destinatario mediante el Aviso de Correos y nacionalización directamente en la Aduana de Postal mediante la declaración de mercancías de Menor Cuantía y sujeta control aleatorio.
- v. De la compulsas a los antecedentes administrativos, se evidencia que el 29 de agosto de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe GRLPZ-UFILR-I-354/2014 que indicó que se notificó a Juan Pedro Guillermo Gallegos con la Orden de Control Diferido y el Acta de Diligencia, ante lo cual, presentó descargos consistentes en la DUI C-608, el RUP N° 261R-31, Factura Comercial N° 542518, Nota de Despacho Postal – Correo España N° CO366110472ES; de cuya compulsas refiere que declaró efectos personales en la Partida Arancelaria 9803.00.00.00, misma que de acuerdo al Arancel Aduanero 2013, se clasifican en ella, las mercancías consignadas como encomiendas postales y envíos urgentes realizados a través de ECOBOL; asimismo,



en el campo 39 (estado de la mercancía) de la DUI, se consigna como USADO, y verificada la nota de despacho postal N° CP366110472ES, esta declara ropa y textil usado, cantidad 30, valor 400 Euros (equivalente a \$us542,96), peso Neto de 19,92 Kg, por lo que presumió la existencia de Contrabando Contravencional, toda vez que Juan Pedro Guillermo Gallegos declaró en la DUI C-608, ropa usada en la posición arancelaria 9803.00.00.00, la cual no cumplía requisitos de menaje doméstico, y que el envío de ropa usada, conforme el Artículo 20 de la Ley N° 1252, no se encuentra permitido, por lo que recomienda se emita el Acta de Intervención correspondiente (fs. 23-31 de antecedentes administrativos).

- vi. Al efecto la Administración Aduanera notificó a Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-49/2014, estableciendo que los efectos personales usados (30 ropa y textil) declarados en la referida DUI actualmente se encuentran prohibidos de ingreso a territorio nacional bajo cualquier régimen o destino aduanero especial o de excepción, ya son considerados como prendería usada; por tanto, en aplicación de los Artículos 85 de la Ley N° 1990 (LGA); 117, Inciso d), Parágrafo I; y 195, Inciso c) del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 6 del Decreto Supremo N° 27340; y 3 del Decreto Supremo N° 28761 modificado por el Inciso b) por el Decreto Supremo N° 29521, se encuentra prohibida su importación y comercialización, vulnerando lo establecido en el Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, presumió la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, conforme al Numeral 4, Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, otorgó el plazo de tres días para presentar descargos, en aplicación del Artículo 98 de la citada Ley; ante lo cual el Sujeto Pasivo no presentó descargo alguno durante el proceso, notificándole con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014, declarando probada la Comisión de Contrabando Contravencional (fs. 32-35, 36, 37-38, 42-47 y 48 de antecedentes administrativos).

- vii. De lo expuesto, se advierte que el paquete postal enviado con la Guía CP36611047 2ES, de 21 de noviembre de 2012 (fs. 17 de antecedentes administrativos), desde España con destino a Bolivia consigna como remitente Teresa Cala Mendoza y destinatario a Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, además de un peso Neto de 19,950 kg y el valor de 400 Euros equivalente a \$us542.96, encomienda postal que





por tener un valor FOB superior a 100 dólares americanos y no superior a 1.000 dólares americanos, fue objeto de una nacionalización directamente en la Aduana Postal cumpliendo lo previsto por los Artículos 195 y 196 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, y sin observación alguna por parte de la Administración Aduanera, en el momento del despacho aduanero de Menor Cuantía.

- viii. Ahora bien, el Subnumeral 1.8, Numeral 1, Artículo 18, Capítulo 3, referido al Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales del Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), prohíbe la inclusión de objetos -entre otros - **como encomiendas cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino**, concordante con el Artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece que se entiende por encomiendas postales y envíos urgentes a aquellos que contengan mercancías que no son remitidas por empresas comerciales, **cuya importación no esté prohibida o sometida a autorización previa**, siendo evidente en aplicación de la citada normativa que ésta prohibió incluir en las encomiendas postales mercancía u objetos que estén prohibidos. De igual manera, en el despacho aduanero de importación de Menor Cuantía no se aplica para mercancías cuya importación se encuentra expresamente prohibida por Ley, conforme prevé el Inciso a), Numeral 2), Literal A del Procedimiento para Despacho Aduanero de importación a menor cuantía aprobado mediante RD N° 01-016-06 (las negrillas son añadidas).
- ix. En ese entendido, se tiene que el Inciso d), Parágrafo I, Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que fue modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1441, prohíbe el ingreso a territorio aduanero nacional bajo cualquier régimen aduanero de destino aduanero especial de **Artículos usados de prendería, tales como prendas y complementos de vestir, zapatos, ropa de cama, mesa, tocador o cocina, mantas alfombras y artículos de tapicería; así como el Inciso a), Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28761 prevé que sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Aduanas en otras normas legales y en las señaladas en las notas legales adicionales de cada sección o capítulo del arancel aduanero de importaciones, se prohíbe la importación a territorio nacional de mercancías clasificadas como prendería usada, así como su comercialización, conforme dispone el Artículo 3, Inciso b) del Decreto Supremo N° 28761, modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 29521; en ese sentido, conforme el Arancel Aduanero de Importación 2013, la prendería usada se clasifica en la**



subpartida arancelaria 6309.00.00.00; correspondiendo hacer notar que las Notas Explicativas del Capítulo 63, Partida 63.09 - Artículos de Prendería, **determinan que los artículos de la presente partida deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes**, a falta de lo cual siguen su propio régimen: **“Tener señales apreciables de uso”** y **“Presentarse a granel o bien en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas, se trate, en este caso de expediciones importantes, corrientemente para revendedores (las negrillas y el subrayado son añadidas).**

- x. Bajo ese contexto legal, se tiene que **para identificar mercancías como Prendería Usada, ésta debe cumplir al mismo tiempo las dos condiciones: tener señales apreciables de uso y presentarse a granel o bien en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares o cajas en expediciones importantes destinadas a revendedores**; en ese sentido, de la revisión de los antecedentes se advierte que el envío del paquete postal internacional CP36611047 2ES refiere como descripción de su contenido a “Ropa y textil usada”, aspecto que permite establecer la concurrencia de la primera condición de las Notas Explicativas del Arancel, Capítulo 63, Partida 63.09 - Artículos de Prendería; empero, al mismo tiempo, no cumple con presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares, en considerables cantidades, como prevé las notas explicativas del Arancel Aduanero de Importaciones 2013 respecto a la Partida 63.09, lo que conlleva a establecer que en el presente caso no se trata de prendería usada internada a territorio aduanero nacional con fines comerciales.
- xi. Asimismo, si bien la mercancía corresponde a ropa usada en cumplimiento al primer requisito de las Notas Explicativas del Capítulo 63 del Arancel Aduanero, no implica que la misma no pueda ser considerada de “uso personal”, enviada por encomienda e internada bajo el despacho aduanero de Menor Cuantía como enseres personales (como consigna la DUI) o sea de carácter personal y no comercial lo que no se encuentra prohibido, puesto que tampoco se trataría de Menaje Doméstico.
- xii. Así también, de conformidad con los Principios de Verdad Material y de Buena Fe previstos en los Incisos d) y e), Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicables en materia tributaria por mandato del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano, dentro





de la sustanciación de los recursos llevados por la Autoridad de Impugnación Tributaria, permiten a esta Instancia Jerárquica advertir en el presente caso que se trata de mercancía consiste en ropa usada de uso personal, **que por la cantidad no tiene fines comerciales, no se trata de volúmenes importantes y considerables, sino de 30 (treinta) piezas**; en ese sentido, resulta totalmente contradictorio que el Sujeto Activo califique la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando.

xiii. En cuanto a que no correspondía aplicar la partida arancelaria 9803.00.00.00 de encomiendas postales, puesto que se entiende a envíos de carta, tarjetas y otros, no figurando bajo esta partida arancelaria ropa y textiles usados, y que no ésta contemplado el envío de prendería usada mediante encomiendas postales; cabe señalar que conforme al Artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), se entiende por encomiendas postales aquellos que contengan mercancías que son remitidas por empresas comerciales; asimismo, el Artículo 6 de la Ley N° 164, –citada por la Administración Aduanera tanto en el Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria- define Encomienda como el *“envío postal, con identificación y control individual cuyo peso unitario no debe exceder los veinte kilogramos”*, y que en el envío postal *“(…) se consideran las cartas, tarjetas postales, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, envíos publicitarios, libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas, cecogramas, encomiendas, los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial”* (las negrillas son añadidas); de lo que se infiere que una encomienda o paquete postal puede contener también mercancías, y que conforme al Artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) las encomiendas postales tienen que cumplir los requisitos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal -UPU-, además de las exclusiones y prohibiciones previstas; por tanto, las encomiendas o paquetes que contienen mercancía, si cumplen los requisitos previstos y no se encuentran dentro las prohibiciones previstas o sometidas a Autorización Previa, pueden clasificarse en la Subpartida Arancelaria 9803.00.00.00; por tanto, no corresponde lo argumentado por el Sujeto Activo en este punto.

xiv. Con relación a los argumentos expresados en alegatos por el Sujeto Activo, respecto a que la DUI C-608, describe la mercancía y señala que se importaba enseres personales, sin embargo, el concepto de “enser”, se entiende por utensilios, muebles,



instrumentos necesario o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión, -hay enseres de una cocina, de un pintor-, elemento que provocó que en el momento de la importación no se detectó aquella prohibición; al respecto, corresponde hacer notar que estos aspectos no fueron planteados en su Recurso Jerárquico, por lo que, en aplicación de los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, esta Instancia Jerárquica se ve imposibilitada de ingresar a analizar aspectos que no fueron planteados oportunamente, puesto que lo contrario sería vulnerar el Principio de Congruencia.

- xv. Respecto a que en alegatos orales el Sujeto Activo hace uso del elemento de la confesión espontánea y refiere que había ropa nueva, empero la DUI en el campo 39 señala mercancía usada, entrando a una contradicción, por ende señala que se encuentra prohibida la internación de ropa que ya fue usada como señala el recurrente; al respecto, de la lectura de los alegatos orales presentados por el Sujeto Pasivo, no se advierte que éste confiese que "había ropa nueva" como señala la Administración Aduanera, por lo que no amerita mayor pronunciamiento al respecto.
- xvi. Por lo expuesto, se establece que la conducta de Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas, no se adecúa a las previsiones del Inciso f), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), como Contravención Aduanera de Contrabando, toda vez que se estableció que la mercancía comisada no cumple los requisitos para considerarse como prendería usada, correspondiendo confirmar con fundamento propio, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015, emitida por la ARIT La Paz; en consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria por Contrabando N° AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0315/2015, de 13 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan Pedro Guillermo Gallegos Rodas contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 116/2014, de 25 de noviembre de 2014; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



[Firma]
Lic. Daniel David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA